

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA -BOLÍVAR

Señor Juez, al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por MARY ISABEL RESTREPO MARRUGO contra ABRAHAN ELIAS MARRUGO BELTRAN la cual se radico bajo el No. 13052-4089-001-2022-00617-00 libro . Provea.

Arjona, octubre 31 de 2022

Secretario,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), octubre treinta y uno (31) de Dos Mil veintidós (2022).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por MARY ISABEL RESTREPO MARRUGO contra ABRAHAN ELIAS MARRUGO BELTRAN, y a la revisión de la misma se observa que no se estableció el lugar de notificación física ni electrónica, tanto de la demandante como del demandado, además la dirección física de la abogada de la parte demandante no es clara, toda vez que dice que recibirá notificaciones en las instalaciones de este Despacho, Calle 7 No- 0-99 del Municipio de Madrid Cundinamarca. Lugar de notificación para ella errado, toda vez que nos encontramos ubicados en el municipio de Arjona Bolívar.

El Art. 82 del C.G. del P. dice que, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.", por lo que a la revisión de la misma vemos que no se estableció la dirección electrónica del demandante ni del demandado y la dirección física de la apoderada de la demandante no es clara,

Así mismo la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el artículo 6º, establece..."La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."

Por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente Ejecutiva de Alimentos presentada por MARY ISABEL RESTREPO MARRUGO contra ABRAHAN ELIAS MARRUGO BELTRAN por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de Cinco (5) días para subsanar el error, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

